

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 082-2012

RESOLUCIÓN N°: 073-12

PROCESADO: PILLIGUA SANTOS WILLIAN GEOVANNY Y
OTRO

OFENDIDO: GONZALEZ NUÑEZ HECTOR GUALBERTO

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: CASACION

JUEZ PONENTE DOCTOR MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA
DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.-**

Proceso: 083-2012

Quito, 20 de abril de 2012, a las 09H00.-

VISTOS: ANTECEDENTES: El procesado WILLIAM GEOVANNY PILLIGUA SANTOS, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 28 de octubre del 2010; las 17H30 por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que reforma la sentencia condenatoria dictada el 23 de agosto del 2010 por el Juez Tercero de Tránsito del mismo Distrito, reforma la sentencia en el sentido de que al acusado William Geobanny Pilligua Santos, se le impone la pena en veinte días de prisión y la indemnización a pagar al acusador particular Héctor Gualberto González Núñez, en la suma de \$10.000,00 (Diez mil Dólares de los Estados Unidos de América).- Una vez que se ha agotado el trámite previsto en la ley, para resolver se considera. **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, conforme lo disponen: los Arts. 183 numeral 5 y 184 y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial y 76.7.k de la Constitución de la República.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación del recurso de casación se han cumplido con las exigencias constitucionales y legales. Al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad, se declara la validez de lo actuado.- **TERCERO.- ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA, ORAL Y CONTRADICTORIA.-** El señor Florentino Bailón abogado defensor del recurrente GEOVANNY PILLIGUA SANTOS, en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, fundamenta su recurso expresando que lo hace en los siguientes términos: Que en la sentencia dictada por la Primera Sala en donde se le



condenó al recurrente a veinte días de prisión y una indemnización de diez mil dólares, se ha violado los Arts. 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal y el Art. 304 del mismo cuerpo legal, por cuanto en el considerando QUINTO de la referida sentencia, detalla las pruebas que llevaron a la convicción de que William Pilligua era el responsable del delito tipificado en el Art. 132 inciso tercero de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial. Asimismo describe que se toma en consideración los testimonios de Héctor Bolívar Izquierdo Chiliguaya, que fue el Agente de Tránsito que realizó el parte de novedades, y que en su testimonio rendido en la audiencia oral pública de juzgamiento, manifiesta que el señor Héctor Gonzalo Antonio González Verdesoto, conducía la camioneta de placas GRN-366, y al pasarse la luz roja ocasionó el accidente de tránsito impactado el vehículo de placas GUX-285 conducido por el recurrente. Expresa además, que en el testimonio del Sgto. Del Fonso Xavier Icaza Delgado, rendido en la audiencia oral de juzgamiento, menciona que de las investigaciones no se ha podido determinar qué participante no respetó el dispositivo luminoso del semáforo. También consta en el mismo considerando QUINTO de la sentencia, el testimonio de Ventura Tirso Real Villamar, testigo presencial de los hechos, quien en la audiencia de juzgamiento establece que quien no respetó el semáforo, fue Héctor González Verdesoto.. De igual manera en el considerando QUINTO, rinde testimonio el señor Humberto Aurelio Coque Manzaba, en donde determina que quien no respetó el semáforo en rojo fue el señor Héctor González Verdesoto. Asimismo en el considerando Quinto se detalla el testimonio del acusado Geovanny Pilligua Santos, quien negó los hechos de que fue él quien se pasó la luz roja y determinó que quien le impactó fue el señor Héctor Antonio González Verdesoto. Todas estas pruebas detalladas en la sentencia impugnada, han determinado que quien fue el culpable del accidente pasándose el semáforo en rojo fue el señor Héctor Gonzalo Gonzales Verdesoto, sin embargo de ello la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dicta sentencia condenatoria en contra de William Pilligua, apartándose de la realidad procesal y de las pruebas presentadas en la audiencia de juzgamiento. Por lo expuesto deja fundamentado el recurso de

casación por que según el recurrente se ha violado la ley y se han interpretado erróneamente las normas aplicando un artículo que no correspondía. En virtud de ello, solicita se case la sentencia o en su defecto se sirva considerar por ser William Pillugua un militar en servicio activo, se aplique el Art. 82 del Código Penal. **CUARTO.- CONTRADICCIÓN Y ALEGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL:** El representante de la Fiscalía General del Estado, respecto de la fundamentación realizada por el abogado del procesado, manifiesta: El recurso de casación se circunscribe a tres situaciones, de acuerdo con en el Art, 349 Código de Procedimiento Penal: A que en la sentencia que se recurre vía recurso de casación, se haya hecho una contravención expresa de la ley, del texto de la ley, por haberse hecho una indebida aplicación de ella o por errónea interpretación. Por tanto la discusión se centra en situaciones de estricto derecho y no entra en discusiones fácticas o de hecho. Y como la defensa al intentar fundamentar el recurso se ha referido a los Arts. 250 y 251 del Código de Procedimiento Penal, es necesario que tengamos en cuenta que los dos artículos se refieren a lo que debe suceder en el juicio en donde se determina la existencia de la infracción como la culpabilidad del procesado, por tanto son normas que se refieren estrictamente a la valoración de la prueba que hace el juzgador, en este caso durante la audiencia de juicio, no se puede pretender que se vuelva a valorar la prueba que ya fue valorada en dos instancias. En donde se rectificó adecuadamente la sentencia del primer nivel. Lo que corresponde a esta Sala, es verificar si la valoración de la prueba fue la adecuada y si nos aplicamos al caso concreto, tenemos que señalar que en el considerando QUINTO, al cual hace alusión la defensa, dice expresamente y puntualiza que de todos los testimonios incluyendo los de la fuerza pública, que son los que hacen la pericia en este accidente de tránsito, aparece claramente que quien ocasiona el accidente, había invadido la metro vía e independientemente que uno o los dos conductores hubieran pasado la luz roja, en cuyo caso sería una contravención y no estamos juzgando esa contravención, sino el accidente

de tránsito y los juzgadores expresamente señalan, que si el culpable del accidente, no hubiere invadido el carril de la metro vía, no se habría producido el accidente de tránsito, porque hay una violación de la norma de prohibición, un acto imprudente y un acto contrario a la norma reglamentaria, lo que ocasionó el accidente. De tal manera que no se puede pretender que esta Sala vuelva a valorar la prueba, sino simplemente se debe establecer si la valoración de la prueba es la correcta. Y si revisamos la sentencia, veremos que en el considerando QUINTO y en el resto de la sentencia hay una perfecta lógica ente la presentación de los hechos, le parte motivante y la parte resolutive, en donde los juzgadores establecen que materialidad de la infracción esta debidamente comprobada y la responsabilidad de quien conducía el automotor también está debidamente comprobada. Por lo tanto, que como no hay violación en la valoración de la prueba, y no se ha demostrado en la fundamentación del recurso por parte de la defensa del condenado que se haya violado la ley y a la luz de la norma valoraron las pruebas aportadas durante el proceso. No hay por tanto violación de la ley, contravención a su texto; no haya indebida aplicación de ella, ni hay una errónea interpretación. No es materia del recurso de casación, el pretender que la Sala, o establezca indemnización de daños y perjuicio, o que la Sala establezca suspensión condicional de la sentencia, ni que atenué la pena a imponer. La Sala tiene que ver si hay una violación de la sentencia para tomar la resolución que corresponda. En consecuencia en representación del Ministerio Público solicita se declare improcedente el recurso de casación. **QUINTO: NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** Analizadas las exposiciones tanto del recurrente como del delegado de la Fiscalía General del Estado, corresponde a la Sala analizar si el recurso atiende a la naturaleza recursiva de la casación, circunstancia imprescindible para que la Sala pueda entrar a conocer y resolver sobre las pretensiones de las partes.- En esencia, lo único que es motivo de análisis y pronunciamiento para la casación es la sentencia, y en ella los errores de derecho que de haberlos, no sólo deben ser puntualizados de manera objetiva, sino que deben corregirse de aceptarse el recurso. Evidentemente la fundamentación del

casacionista debe entregar los elementos concretos en el sentido anotado; y excepcionalmente, la Sala puede adoptar la iniciativa correctora dentro de la naturaleza pública del orden jurídico por así disponerlo la última parte del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Conforme lo anota tanto el recurrente como el delegado de la Fiscalía General del Estado, los motivos de casación que se invocan son esencialmente vinculados con inobservancia de normas procesales, con respecto a medios de prueba indebidamente aplicados en el juzgamiento, en circunstancias en que las consideraciones que al respecto se realizan; hay que advertir que el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, exige del Juzgador "la certeza" sobre la comprobación del delito y la responsabilidad del sujeto; de manera que si bien para la evaluación de la prueba corresponde a la sana crítica, la sentencia es dictada en base a la convicción del juzgador. El tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. De esta manera, veremos que el recurso de casación se presenta como un medio extraordinario de impugnación a una sentencia firme dictada por los tribunales de mérito, para enmendar la violación de la ley en la sentencia o de sus derechos constitucionales sustanciales, cuando se contraviene a su texto, cuando se ha hecho una indebida aplicación o cuando se ha interpretado erróneamente la norma sustancial. **SEXTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:** Conforme se deja anotado, el recurrente WILLIAM GEOVANNY PILLIGUA SANTOS, no cumple con los presupuestos formales del recurso de casación. Si bien la Constitución de la República, garantiza el derecho al debido proceso y al derecho de impugnación para desacordar las decisiones de los jueces, en tratándose de un recurso extraordinario como es el de casación, las formas procesales que le rigen son de observación estricta, limitadoras de la facultad del órgano jurisdiccional, conminando con ello a los justiciables, a

determinar con precisión las violaciones de la ley en la sentencia, que como lo hemos indicado en líneas precedentes, no ha sido observado por el recurrente en la fundamentación del recurso. Del mismo modo, hay que reiterar que el espectro de la casación es ajeno a la valoración de la prueba, ya que no se trata de una nueva instancia, de ahí su naturaleza extraordinaria, por tanto, el juez de casación está impedido de revalorar la prueba que ya fue analizada por los jueces de instancia y entrar a conocer nuevamente el juicio en su integridad, mucho menos puede el juez de casación, revisar los actos procesales, como parecería ser la pretensión del recurrente, al hablar y mencionar las pruebas y en especial el testimonio de los agentes que realizaron el parte de novedades al momento de la comisión de la infracción. Asimismo se establece, que el recurrente manifiesta que la sentencia viola el Art. 304 del Código de Procedimiento Penal, el cual hace referencia a la motivación de la sentencia. La garantía de motivación consiste, que mientras por un lado se deja al juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, evitando de esta forma la arbitrariedad. En la especie y luego de un minucioso análisis de la sentencia que se impugna, se puede colegir que el tribunal a-quo ha procedido a valorar la prueba aportada en la audiencia de juicio conforme a las reglas de la sana crítica, lo que le ha permitido llegar a la conclusión y con absoluta certeza de que el recurrente es el autor del ilícito tipificado conforme a derecho, por cuanto la conducta del recurrente se adecua al Art. 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en consecuencia los Tribunales a-quo y ad-quem, han llegado a determinar con certeza la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, de un modo lógico y ordenado, observándose armonía entre la parte considerativa y resolutive, realizando un trabajo intelectual crítico, valorativo y lógico sobre lo que fallaron, cumpliéndose de esta forma con las características de la motivación y a la luz de la sana crítica. Asimismo se infiere, que siendo este recurso de carácter extraordinario cuyo objeto de estudio se limita a los errores de derecho que puedan existir en

Cat. 2012 - 14 -
m

RAZON: En Quito, hoy veintitrés de abril del 2012, a partir de las once horas, notifico con la sentencia que antecede a WILLIAM GEOVANNY PILLIGUA SANTOS, en el casillero judicial No. 203, y a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1207. Certifico.-



Dr. Milton Alvarez Chacón


SECRETARIO RELATOR

la sentencia, en tanto que, los errores de trámite u omisión de solemnidades sustanciales a los que hace referencia el recurrente al referirse a los Arts. 250 y 251 del Código de Procedimiento Penal, éstos no pueden ser analizados por esta Sala, ya que es ajeno según el espíritu de la casación, ya que los dos artículos se refieren a lo que debe suceder el juicio. Para concluir hay que considerar que los accidentes de tránsito son de carácter culposos, pues los resultados de éstos no son queridos o esperados. Esta falta de diligencia o cuidado que tiene una persona en su conducta habitual, puede llegar a producir un efecto dañoso a terceros; y al no tener el cuidado debido, se infringe el deber, que el Estado a través de la Ley, nos impone a todos los ciudadanos y ciudadanas. Por las consideraciones anteriormente expuestas, se ha llegado a determinar que no se ha violado ninguna norma legal ni constitucional por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo que establece el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación interpuesto por WILLIAM GEOVANNY PILLIGUA SANTOS, por ser improcedente. Devuélvase el proceso al tribunal de origen para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.-



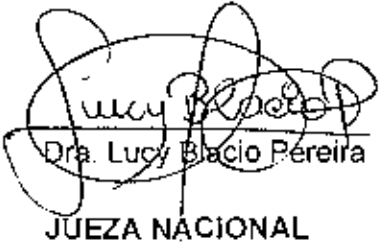
Dr. Merck Benavides Benalcázar -

JUEZ NACIONAL



Dra. Mariana Yumbay Yallico

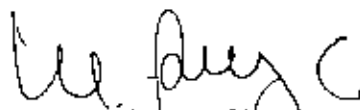
JUEZA NACIONAL



Dra. Lucy Blacio Pereira

JUEZA NACIONAL

CERTFICO:



**Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR**